

ANGELA MARIA GONZALEZ ECHEVERRY  
LAKE ERIE COLLEGE

TITLE: DE LA IGUALDAD Y OTRAS CONCESIONES: DISCURSOS  
CULTURALES Y DE GÉNERO EN COLOMBIA

Prepared for delivery at the 2007 Congress of the Latin American Studies  
Association, Montréal, Canada September 5-8, 2007".

Ángela María González Echeverry  
Agosto 1 de 2006

## DE LA IGUALDAD Y OTRAS CONCESIONES: DISCURSOS CULTURALES Y DE GÉNERO EN COLOMBIA

La noción de igualdad en el espacio legal de hoy le imprime un carácter nuevo a la discusión sobre el género en Colombia. Pensar en el apartado del artículo 13 que establece que “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley” y por tanto recibirán la misma defensa y trato de las autoridades, gozando de los mismos derechos y libertades sin desmedro de sus oportunidades en virtud de la garantía constitucional de no discriminación por motivos de “sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica” (Constitución Política de Colombia) y afirmar la inocente postura que ubica a los hombre y a las mujeres, y en general a los sujetos sociales, en las mismas condiciones sería desconocer y desatender los antecedentes que han marcado la historia y la cultura.

La adquisición de una serie de prerrogativas normativas, registra y enuncia sujetos universales cuya fórmula es “la condición humana”, noción que denota una ficción en razón del contenido unificador de este apartado, ya sea desde el sujeto o desde el género. Alicia Ruiz propone que lo contrario a toda esta oleada que busca agrupar a los sujetos en el mundo legal contemporáneo, la idea es volver a mirar al sujeto en su “concretitud, esto es en sus diferencias” (27). Bajo esta perspectiva, lo que importa al analizar las estructuras de género es averiguar las posibilidades de igualdad de los diferentes y rastrear el acceso que en condiciones de libertad tienen los sujetos actores en la participación de las decisiones sobre cuáles diferencias son relevantes.

Así por ejemplo cuando se insinúan las diferencias sexuales, la respuesta normativa dada por el Estado es el compromiso de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, adoptando las medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El sujeto, en efecto, debe pertenecer antes que nada a un grupo, para normalizarse al momento de adscribirse a la colectividad y de esta forma recibir la protección especial que su condición de vulnerabilidad le proporciona. Esto quiere decir que la lógica discursiva de la normativa frena el reclamo de un sujeto (en sentido de unicidad de éste) parte de la premisa de la pertenencia a lo social para poder identificarse, en caso de ser necesario, con uno de estos grupos minoritarios.

Lo cierto es que revisitar el desarrollo del principio de igualdad es una tarea indispensable en el entendimiento de la retórica del discurso cultural. Por lo tanto, se inicia la discusión asumiendo que la igualdad por una parte implica una unificación en las categorías humanas, pero al mismo tiempo este concepto involucra criterios de diferenciación. Al respecto la Corte Constitucional Colombiana ha manifestado en sentencia sobre un caso de tutela:

La igualdad designa un concepto relacional y no una cualidad. Es una relación que se da al menos entre dos personas, objetos o situaciones. Es siempre resultado de un juicio que recae sobre una pluralidad de elementos, los términos de comparación. (Jurisprudencia 0182 Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz)

Bajo esta perspectiva la tradición jurisprudencial del máximo órgano de interpretación constitucional se rige por los lineamientos de una retórica binaria. El hecho de la diferencia representa la dialéctica de dos entes que por oposición encuentran su esencia. En síntesis, es una forma sutil de desechar las posibilidades del sujeto e ignorar que su reconocimiento empieza por su identificación. En este sentido, Judith Butler en Cuerpos que importan (2002) refiriéndose a Althusser habla de la importancia de la enunciación. Es decir, el reconocimiento por parte de la autoridad, el “llamado de atención”, o “interpelación”, que más allá de ser un acto unilateral del poder que provoca temor en el sujeto, ofrece el evento de reconocimiento.

De modo que este criterio de enunciación o “llamado de atención” le señala al sujeto la opción de rechazar la ley, desconocerla o someterse a ella. A pesar de ello, ocurre lo contrario cuando el fenómeno de unificación coteja al sujeto en franca lid con su opuesto y lo asimila de acuerdo a la acción comparativa que ha señalado la Corte. Esta fórmula ideal de racionalizar y promover la igualdad es un mecanismo de discriminación en cuanto a los géneros que estimula la timidez y coarta la posibilidad de la diferencia. En otras palabras, la no enunciación es un acto discursivo de incertidumbre que sólo logra suplirse mediante otro acto discursivo: la identificación por medio de la sujeción al estándar normativo. En consecuencia, cuando la Corte busca fijar los parámetros de aplicación del principio de igualdad, crea la ficción de lo totalizador, para posteriormente segregar a los sujetos, cotejar sus semejanzas y descartar el sentido ambivalente de su subjetividad.

Esta técnica discursiva es característica del derecho y es llevada a cabo por el Estado a través de la jurisdicción, ente adscrito que cumple la función hermenéutica y que fija los trazados sobre la aplicación y la manera como deben concebirse los relatos contiguos a la ley. Aristóteles llamaba a estos relatos extensivos del discurso “aplicación de lo razonable” (24), que consiste en el compromiso por parte del intérprete de la ley de lo que es “justo, pero no de acuerdo con la ley, sino como corrección de la justicia legal” (24). Algo semejante hace la Corte Constitucional al reiterar su demostración sobre la diferencia, fijando una serie de mecanismos razonables que se encaminan a “la determinación del punto de referencia”, comúnmente llamado *tertium comparationis* y que consiste en instaurar los criterios de diferencia con base a una “determinación libre mas no arbitraria”. Por lo tanto la jurisdicción es un modo de producción cultural del derecho. (Corte Constitucional. Sentencia T-422, Junio 19/92. Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz)

En suma, la norma es pensada como un factor preexistente de diferenciación y de igualación. De modo que el artículo 13 de la Constitución no conmina a un trato igual para todos los sujetos del derecho o destinatarios de las normas. Lo que este artículo hace es proveer factores de diferenciación y de igualación en caso de presentarse alguna discrepancia entre los asociados. El conflicto entonces se presenta

al momento de confrontar los criterios de diferenciación, ya que éstos suscitan una unidad sistemática de los sujetos y de sus acciones. De acuerdo a esta orientación, los supuestos de hecho crean diferentes consecuencias jurídicas, aunque los criterios para ejecutar cualquier tipo de distinción sean el resultado del ejercicio de comparación.

### **Hermenéutica jurídica: Criterios de diferenciación**

¿Cuáles son los criterios utilizados en caso de reclamos? ¿Qué ponderación marca las diferencias legítimas y las que atentan contra los otros bienes jurídicos? A raíz de estas dudas razonables se afronta un primer problema con relación al *tertium comparationis* que se instala como marco para precisar los elementos subjetivos durante un juicio, y consiente o refuta la diferenciación. Los rangos dentro de los cuales se mueve la voluntad del intérprete al no escapar de la acción de comparación, se tornan en acontecimientos de sentido. Usando los términos de Paul Ricoeur, se produce un proceso por el cual “la experiencia privada se hace pública” (Teoría de la interpretación 33). En otras palabras, el criterio diferenciador llega a ser la experiencia subjetiva del juzgador en la exteriorización de las aspiraciones de una sociedad que está representada en sus órganos de poder. Dicha exteriorización entre tanto, al emitir su relato de diferenciación o sus parámetros de correspondencia provoca un discurso cultural que erige la función de filiación, cuya consecuencia es el significado. Por lo tanto, el jurista o quien haga las veces de intérprete de la letra de la ley, acude necesariamente a fuentes fuera de la Constitución para legitimar la diferenciación y adecuar el significado tanto en lo sincrónico como de lo diacrónico del caso.

Esto significa que la diferenciación opera a través de un discurso ilusorio en el que se enfrenta el sujeto actor y el sujeto ideal con el que el primero es comparado. En otras palabras, el proceso por el cual pasa el sentido de la diferencia es en última instancia el reconocimiento, que de no ser propuesto en virtud de la enunciación del significado sería como si éste no existiera. Por lo tanto, la ausencia de pronunciamientos con relación al género como fórmula retórica, al igual que el mantenimiento de una unidad con relación a los ciudadanos, arrastra serias consecuencias a nivel de agencialidad y más específicamente a nivel socio cultural que vale la pena incorporar en el dialogo académico. A este fenómeno cabe añadir lo escrito por Alicia Ruiz:

El derecho significa más que la palabra ley. Organiza un conjunto complejo de mitos, ficciones rituales y ceremonias, que tienden a fortalecer las creencias que él mismo inculca y fundamenta racionalmente y que se vuelven condición necesaria de su efectividad.

(22)

De suerte que el juez ha de buscar fuera y dentro de la Constitución el criterio de diferenciación con el cual se valida la norma constitucional. La relevancia jurídica de este acto hermenéutico proporciona la dialéctica necesaria entre el acontecimiento y el sentido. De aquí que la mera comparación no sea suficiente en una contienda en las que se enfrentan sujetos concebidos históricamente como antagónicos y por tanto la concesión a otras fuentes del imaginario dentro de los procesos de enunciación del género en Colombia son fuente imprescindible.

Consecuentemente, la revisión de las normas constitucionales lleva a la identificación del derecho como un relato cultural de género. Hecho del que se desprende la importancia de la discusión sobre la ley como fuente cultural. Lo anterior legitima entonces la capacidad que tienen otros espacios discursivos de producir modelos diferenciadores e imaginarios alternos. En efecto, la obligatoriedad del ordenamiento jurídico cede terreno a otros relatos, tanto de la historia individual como colectiva. Deponiendo la normatividad como el único instrumento que da vida a las posturas subjetivas legitimadoras del género. Por su parte, la vinculación del sujeto, su asociación con los valores o fines del conglomerado social corresponderá con la noción y la capacidad que el mismo sujeto tenga de gestionar la diferencia, la alteridad y por lo tanto la agencialidad.

Finalmente, es menester apuntar a otros discursos para erigir horizontes de géneros aleatorios, coherentes con las posturas fragmentadas a las que está llamado el sujeto de hoy. Desde luego, la noción de ley se incorpora al acto cultural que busca enunciar un sujeto femenino implícito en la retórica legal pero no inmutable. De esta manera, la norma constitucional y los discursos culturales se consolidan como complejas estructuras de enunciación. Las posibles contradicciones y/o intersecciones entre estas prácticas discursivas se organizan en virtud de las exclusiones y las restricciones procedentes del entendimiento del género en Colombia. Viendo el fenómeno a la inversa, el género es también una estrategia propulsora de los imaginarios culturales. De aquí que el entendimiento de lo femenino y lo masculino debe proceder no sólo desde el pronunciamiento de conceptos jurisdiccionales, leyes concretas y decisiones particulares, sino también desde la asignación de opiniones generales, costumbres y espacios alternativos donde el sujeto se reconozca gracias a sus contingencias enunciativas.

### **La delincuencia femenina**

La problemática de la delincuencia femenina ha sido tradicionalmente explorada desde las corrientes que planteaban las características biológicas y naturales como predispositivas del incumplimiento de la norma. Por varias décadas se trazaron patrones de comportamiento a raíz de estudios sobre anormalidades cromosómicas, desordenes hormonales y síndromes premenstruales. Estos estudios incluían componentes médicos que fueron incorporados a la normativa jurídica a través de una política criminal punitiva que consistía en términos generales en contemplar la propensión al delito de un grupo de sujetos, que en su mayoría eran procedentes de universos minoritarios.

Con los estudios de Cesare Lombroso se establecieron parámetros de comportamiento femenino criminal específico relacionado con trastornos de la menstruación. Los estudios señalaron que un alto porcentaje de los delitos femeninos se producían bajo el efecto del período premenstrual. Esta saga de criminalistas con criterio etiológico iniciado por Lombroso estudió al delincuente a partir de sus **factores** raciales y físicos tales como la forma de la cabeza, la mandíbula, el asa de las orejas, los lóbulos angulosos entre otras características. Más tarde Freud explicó la criminalidad femenina en términos de rasgos básicos de la personalidad y su tendencia a la perturbación mental en virtud de la frustración no sólo por la conciencia de ser un sujeto castrado, sino también por la

asignación inferior dentro de la jerarquía social. Igualmente se establecieron criterios de etiquetamiento como lo señala William Payne en el que la propensión al delito se producía en virtud del estereotipo del desviado. Otros paradigmas de orientación psicosocial como la teoría del rol, señalaron que la mujer desempeña un papel social menos gratificante que el hombre, lo que parecía explicar su tendencia a infringir la norma.

Otros estudios aseveraron que la delincuencia femenina se originaba en virtud del asentamiento de las mujeres en las zonas más humildes y marginadas de las grandes ciudades, por cuanto la desorganización social y las características de segregación propendían y aumentaban los riesgos de la conducta criminal. En este estado las causas de la delincuencia femenina no se relacionaban directamente con la naturaleza del sujeto sino más bien con su entorno. Las políticas punitivas se tornaron entonces preventivas y a la vez se desdibujaron las características externas del sujeto femenino criminal. Sin embargo, con la nueva criminología aparece la idea de la voluntad del sujeto. De las tendencias patológicas y propensiones sociales se pasa al análisis de la culpabilidad del delincuente.<sup>1</sup> Actualmente es posible establecer que un acto tipificado por la norma no constituye en sí mismo una infracción a ésta. Ya la concepción de predominio naturalista que tendía a encontrar datos empíricos y explicables de las ciencias naturales a todos los conceptos jurídicos dio paso a un sistema de la culpabilidad, entendido este concepto como la conciencia y voluntariedad del agente encaminada a obtener un evento. Consecuentemente, lo doloso y lo culposo pasan a formar parte de la valoración de la conducta y no del sujeto.

Bajo este principio, el establecimiento del género del delincuente pasa a ser una categoría dogmática discursiva y cultural que en la práctica complementa el significado político de ciudadanía. De esta manera los componentes subjetivos de la culpabilidad son considerados como parte del sistema binario y del discurso de renovación de la moral universal recogida en todos los postulados constitucionales sobre el bien común vigente a partir de 1991 en Colombia. Este hecho se conecta con el criterio de la diferenciación previamente mencionado y que provoca dentro de los asociados la localización cultural a priori del sujeto.

En este orden de ideas el discurso binario va proporcionando signos que son incorporados al imaginario de los individuos y que se manifiestan de manera latente sin perder de vista el origen de la identidad de géneros, bajo la perspectiva de la “repetición de ciertos actos en el tiempo” (Butler). En efecto el imaginario cultural toma estos paradigmas con los cuales se retroalimenta el sistema legal al ser incorporados como parte del discurso legítimo, estableciendo un marco universal de las relaciones entre mujeres y hombres, cuya consecuencia primaria es la aniquilación de la diferencia. El Estado y su poder coercitivo castigan una práctica que visibiliza al sujeto femenino ya no como una mera forma de restablecimiento del orden, sino como un instrumento de aquiescencia del imaginario social. En otras palabras el sujeto criminal femenino incumple no sólo la norma penal, sino también las expectativas del grupo y la moral colectiva.

De esta manera la problemática del discurso en el ámbito interpretativo de la ley siguió el cumplimiento de ciertos requisitos concernientes a la manera argumentativa usada por el legislador, que amén de ser impositiva, está estrechamente vinculada con el discurso social y las prácticas culturales. Así el discurso jurídico usa el sistema retórico aristotélico para consolidar las fórmulas de los derechos de los asociados, cuyo enunciado revela el valor de la universalidad y la oposición a la diferencia.

En consecuencia la investigación recoge preocupaciones ideológicas tanto de una época como de un posicionamiento personal frente a la función de los discursos y la validación del género en Colombia. No hay que olvidar la constante mención al sistema moderno en el que se inserta la lectura, por cuanto Colombia a pesar de contar con una de las Constituciones más recientes del continente sigue concibiendo y normatizando a sus ciudadanos a partir de los sistemas de oposición en los que se destaca la moral colectiva, el principio del bien común y la democracia. Lo anterior da paso al fortalecimiento de un sistema de transferencia de bienes, donde las minorías son sometidas al sistema de segregación y al mismo tiempo son incorporadas gracias a la virtualidad de la igualdad. Ejercer la subjetividad en Colombia como una opción política y discursiva no tiene nada que ver con la conciencia de género, ya que ésta únicamente se desarrolla a partir de la diferencia mientras que el sistema de enunciados opera en sentido contrario --es decir procura a toda costa incorporar al sujeto a la unidad. Por consiguiente, los discursos en ambos campos de estudio revelan fundamentales confluencias en los modelos particulares de conducta y sobre todo en la manera de enunciar y afirmar el género. En este orden de ideas, dichos discursos exhiben el carácter unitario del sistema de género, y las funciones discursivas se ligan al aparato ideológico, cuyo centro estratégico es el modelo moderno y la dialéctica binaria. El género, por consiguiente, es una estrategia valorativa de los imaginarios socioculturales en los que el sujeto revierte sus posibilidades de acción, tanto en lo concerniente a la normativa como en el caso de los eventos literarios. Para concluir el presente estudio estimula e invita a la incertidumbre con relación a los sistemas de legitimidad escogidos por los aparatos ideológicos dentro de la formación del sujeto, para que de esta forma se revierta el poder del sujeto al sujeto mismo y no a la construcción discursiva que de éste hacen las instituciones y los relatos legitimados por la ley y la literatura.

#### OBRAS CITADAS

Alexy Robert, Teoría de los derechos fundamentales, Madrid, Centro de estudios constitucionales, 1993.

Aristóteles, Retórica, Trad. Alberto Bernabé, Madrid, Alianza Editorial, 2001.

Cepeda Espinosa, Manuel José, Los derechos fundamentales en la Constitución de 1991, Bogotá, LEGIS, 1992.

Constitución Política de Colombia, Bogotá, LEGIS, 2004.

Corte Constitucional de Colombia, Colombia Home page, 1 abr 2005, 25 sept 2005, <<http://200.21.19.133/sentencias/programas/resultado.asp>>.

Butler, Judith, “Actos preformativos y constitutivos de género: un ensayo sobre fenomenología y teoría feminista”, Debate Feminista 9.18 (1998), p. 296-314.

---. Cuerpos que importan, Buenos Aires, Paidós, 2002.

Garay, Luis Jorge et al, Colombia entre la exclusión y el desarrollo, Bogotá, Contraloría General de la república, 2002.

Marmor, Andrei, “Exclusive Legal Positivism”, Jurisprudence and Philosophy of Law, Ed. Jules Coleman and Scott Shapiro, Oxford, Oxford UP, 2004, p. 104-25.

Moreiras, Alberto, “Hegemonía y subalternidad”, Nuevas perspectivas desde y sobre América Latina, Ed. Mabel Moraña, Santiago, Cuarto Propio, 2000, p. 157-72.

Ricoeur, Paul, Teoría de la interpretación, Trad. Graciela Monges Nocolau, México, Siglo Veintiuno, 1999.

Ruiz, Alicia, “La construcción jurídica de la subjetividad no es ajena a las mujeres”, El Derecho en el género y el género en el Derecho, Ed. Haydée Birgin, Buenos Aires, Biblos, 2000, p. 19-29.

#### Nota

<sup>1</sup> El principio de culpabilidad vincula la pena al acto transgresor de la ley penal y no a las características del actor. En oposición a los postulados de la doctrina positivista, representada en autores como Garofalo, Lombroso o Ferri, el delito es un hecho natural y el fin de la pena la defensa de la sociedad, el planteamiento técnico-jurídico parte de la división tripartita del hecho punible, esto es, el acto típico, antijurídico y culpable, que excluye el concepto de la responsabilidad objetiva. (Corte Constitucional Colombiana Sentencia Número 504 de 1993)

---

#### Notas

<sup>i</sup> El principio de culpabilidad vincula la pena al acto transgresor de la ley penal y no a las características del actor. En oposición a los postulados de la doctrina positivista, representada en autores como Garofalo, Lombroso o Ferri, el delito es un hecho natural y el fin de la pena la defensa de la sociedad, el planteamiento técnico-jurídico parte de la división tripartita del hecho punible, esto es, el acto típico, antijurídico y culpable, que excluye el concepto de la responsabilidad objetiva. (Corte Constitucional Colombiana Sentencia Número 504 de 1993)